

de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «José Mir Tolsa-Industrias del Plástico Manufacturado», con domicilio en Barcelona, Septimania, dieciséis, el régimen de admisión temporal para la importación de diecinueve mil doscientos cincuenta metros de banda continua de cloruro de polivinilo, de un ancho comprendido entre los uno coma treinta y siete y los uno coma cuarenta metros (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos E), para la fabricación de cinco mil abrigos confeccionados de señora y cinco mil chaquetones siete/ocho confeccionados de señora, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía a importar será Estados Unidos de América. El de destino de las prendas a exportar será Francia.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona; las exportaciones, por las Aduanas de Barcelona y La Junquera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Barcelona, calle Septimania, dieciséis, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exportan, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación. La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada abrigo confeccionado de señora exportado habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal dos metros de la mercancía importada, y por cada chaquetón siete/ocho confeccionado de señora exportado se darán de baja en la cuenta de admisión temporal uno coma ochenta y cinco metros de la banda continua de cloruro de polivinilo.

Se considera como subproducto aprovechable el tres por ciento de la mercancía importada, que adeudará los derechos correspondientes a su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3604/1963, de 12 de diciembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de bacalao fresco salado a granel, como reposición de exportaciones de filetes y lomos de bacalao seco y salado previamente exportado.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semilaboradas necesarias

para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, Isidoro Pérez Gaytán ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de bacalao fresco salado como reposición de exportaciones de filetes y lomos de bacalao seco y salado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a Isidoro Pérez Gaytán, con domicilio en Miranda de Ebro (Burgos), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de bacalao fresco salado a granel, como reposición de exportaciones de filetes y lomos de bacalao seco y salado previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de filetes y lomos de bacalao seco salado exportados podrán importarse doscientos cincuenta kilos de bacalao fresco salado a granel, correspondiendo a las mermas el treinta por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno, y a los subproductos otro treinta por ciento, que adeudará, según su propia naturaleza, por la partida cero cinco punto cero cinco.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modo que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3605/1963, de 12 de diciembre, por el que se amplía el plazo para realizar importaciones en régimen de reposición concedido a «Jorge Domingo, S. A.», de Sabadell.

La Entidad «Jorge Domingo, S. A.», de Sabadell (Barcelona), solicita se le amplíe el plazo para realizar importaciones acogiéndose al régimen de reposición otorgado por Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre), y ampliado por Decreto dos mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de julio («Boletín Oficial del Estado» de quince de agosto).

Teniendo en cuenta las razones aludidas por la citada Empresa, y cumplidos los trámites reglamentarios de acuerdo con las disposiciones vigentes reguladoras del régimen de reposición, se considera necesaria dicha ampliación de plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Entidad «Jorge Domingo, Sociedad Anónima», con domicilio en Sabadell, calle Alfonso XIII, número veintiocho, a realizar las importaciones con franqui-